



## **PROYECTO DE REAL DECRETO XXX /2019... POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS TÉCNICAS DE SEGURIDAD PARA LAS PRESAS Y SUS EMBALSES.**

### **I**

España cuenta con una larga e intensa experiencia en normativa de presas y, en particular, sobre seguridad de presas y embalses. La evolución histórica de la normativa de presas, emanada de la Administración Pública competente en materia hidráulica, ha venido influenciada y dictaminada a lo largo de los tiempos fundamentalmente por la evolución y desarrollo de la técnica y de la tecnología, por exigencias y condicionantes de la sociedad, así como por algún acontecimiento catastrófico sufrido. Tal es así que tras la rotura de la presa de Ribadelago, acaecida en el año 1959, se creó la Comisión de Normas para Grandes Presas, que elaboró en 1960 unas Normas Transitorias para Grandes Presas que en el año 1962 se transformaron en la Instrucción para el Proyecto, Construcción y Explotación de Grandes Presas, la cual finalmente fue aprobada por Orden del Ministerio de Obras Públicas con fecha de 31 de marzo de 1967, norma que hasta hoy sigue parcialmente vigente. Posteriormente, en 1996, se publicó el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 12 de marzo de 1996, texto también vigente hasta hoy para otras determinadas presas, en función de su titularidad o de su año de construcción.

Por otra parte, es obligado tener en cuenta la aprobación de la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil que estableció un primer marco normativo de actuación para la protección civil, adaptado al entonces naciente Estado Autonómico.

Especial mención debe realizarse a las numerosas normas reglamentarias que se han dictado en materia de protección civil desde la entrada en vigor de la Ley 2/1985, entre ellas cabe destacar como más destacadas y por su importancia, la Norma Básica de protección civil, aprobada por Real Decreto 407/1992, de 24 de



abril y la Norma Básica de Autoprotección, aprobada por Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo. Deben citarse también diferentes Planes Sectoriales, Planes Especiales, Planes de Emergencia a diferentes niveles: estatales, autonómicos y locales y Directrices Básicas de Planificación ante Riesgos Especiales, entre las que merece mención especial la Directriz Básica de Planificación de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones, aprobada por acuerdo de Consejo de Ministros de 9 de diciembre de 1994 y publicada en el BOE de 14 de febrero de 1995, que fue plenamente acogida en su momento por el citado Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses, aprobado por Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente de 12 de marzo de 1996.

Asimismo, junto a lo anterior, deben tenerse en cuenta las recomendaciones recogidas en la Guía Técnica para la Elaboración de los Planes de Emergencia de Presas, desarrollada en el año 2001 por el entonces Ministerio de Medio Ambiente, en la Guía para la Implantación del Plan de Emergencia de Presa, redactada por el Ministerio del Interior en el año 2017, así como en los diferentes Acuerdos aprobados en distintos momentos por la Permanente de la Comisión Nacional de Protección Civil en materia de Planes de Emergencia de Presas y su implantación efectiva.

Más recientemente, la Ley 17/2015, 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, actualiza la Ley de 1985, en su preámbulo, indica que resulta indispensable que todas las áreas de la Administración asuman decididamente que deben prestar su concurso, con los medios y competencias de que dispongan, para afrontar y superar las situaciones de emergencia, ya que afectan a los bienes jurídicos más primarios y a intereses generales de la mayor relevancia. Estos objetivos son los mismos, que desde otro punto de vista competencial, persiguen las Normas Técnicas de Seguridad de presas y embalses que se aprueban mediante el presente real decreto.

Desde el punto de vista de la legislación de aguas, la Ley 11/2005, de 22 de junio, de modificación de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, introdujo el artículo, 123 bis, en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio. Dicho artículo, dedicado a la seguridad de presas y embalses, dispone que con la



finalidad de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, el Gobierno regulará mediante real decreto las condiciones esenciales de seguridad que deben cumplir las presas y embalses, estableciendo las obligaciones y responsabilidades de sus titulares, los procedimientos de control de la seguridad, y las funciones que corresponden a la Administración Pública.

Dando cumplimiento a este mandato, el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, introdujo en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, el Título VII. Este título, dedicado a la seguridad de presas, embalses y balsas, establece las obligaciones y responsabilidades de los titulares, así como las funciones y cometidos de las Administraciones competentes en materia de control de la seguridad de las presas, embalses y balsas. Se establece así un sistema de control de seguridad caracterizado por la intervención y control de las Administraciones Públicas competentes en todas las fases de la vida de las presas: proyecto, construcción, puesta en carga, explotación y puesta fuera de servicio. Dicho sistema descansa sobre dos pilares fundamentales. En primer lugar, sobre la base de las obligaciones exigidas al titular de la presa, definidas con precisión en las Normas Técnicas de Seguridad. En segundo lugar, mediante el control de la seguridad como conjunto de actuaciones que debe realizar la Administración Pública competente para verificar que el titular ha cumplido las exigencias establecidas en las Normas Técnicas de Seguridad.

Entre las materias de control de la seguridad de presas y embalses que contempla el Título VII del Reglamento de Dominio Público Hidráulico se encuentra la relativa a las entidades colaboradoras, que son definidas como aquellas entidades públicas o privadas que, mediante la obtención del título correspondiente, quedan autorizadas a colaborar con la Administración Pública competente en las labores de control, de carácter técnico especializado, relativas a la seguridad de presas y embalses. En la actualidad, coincidiendo con la aprobación de las Normas Técnicas de Seguridad de presas y embalses, cobra sentido esa figura, prevista en la norma reglamentaria y hasta ahora no desarrollada, que se revela como un instrumento que podrá aportar agilidad y un nivel técnico elevado al servicio de los titulares de las presas, así como de la Administración



competente en materia de seguridad de presas y embalses, por lo que en este real decreto se establecen las características y exigencias para su creación y su régimen jurídico, sin perjuicio de que mediante Orden del Ministerio para la Transición Ecológica se complete su desarrollo.

Con la aprobación de esta norma reglamentaria en el año 2008, España se alinea con los esfuerzos realizados por numerosos países de nuestro entorno en los últimos años. Tal y como recogen los trabajos del Club Europeo de la Comisión Internacional de Grandes Presas (ICOLD), que cada año actualiza los avances europeos en la materia, países como Alemania (2004), Finlandia (2009), Francia (2007), Italia (2014), Noruega (2010), Portugal (2007) o Suecia (2014) han actualizado su normativa de seguridad de presas. También muy recientemente, entre 2011 y 2016, las principales Agencias Federales Norteamericanas con potestad en seguridad de presas han hecho importantes actualizaciones en sus políticas de evaluación y gestión de estas infraestructuras, pudiéndose constatar la importancia que a nivel europeo y global se está otorgando a la seguridad de presas y embalses a lo largo de su ciclo de vida. Avanzan también en la materia otros países como Brasil o India, lo que pone de manifiesto la creciente atención, a nivel mundial, sobre las cuestiones relacionadas con la seguridad de estas infraestructuras.

Por otra parte, es obligado mencionar la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, como prioridad estratégica de la seguridad nacional, y dentro de las cuales se encuentran muchas presas de titularidad estatal o privada. Debido a que esas infraestructuras están expuestas a importantes amenazas potenciales, para su protección, para diseñar un plan de prevención y protección acorde y eficaz frente a esas amenazas potenciales, tanto en el plano de la seguridad física como en el de la seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se hace imprescindible catalogar cuáles prestan servicios esenciales a nuestra sociedad. La Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, elaboró un primer Plan Nacional de Protección de las Infraestructuras Críticas en el año 2007 y un Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas. Asimismo, con fecha 2 de noviembre de 2007 el Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo sobre protección de infraestructuras críticas, mediante el cual se dio un impulso



decisivo en dicha materia. El desarrollo y aplicación de este Acuerdo supone un avance cualitativo de primer orden para garantizar la seguridad de los ciudadanos y el correcto funcionamiento de los servicios esenciales.

En España debido a su peculiar climatología, que origina un régimen de precipitaciones muy irregular en el tiempo y en el espacio, ha sido tradicional la construcción de presas y embalses, superando en la actualidad el total de grandes presas de agua construidas la cifra de mil trescientas, lo que nos convierte en el país europeo con más obras hidráulicas de tales características, con una densidad de 2,4 presas por 1.000 km<sup>2</sup>, y unas 30 presas por millón de habitantes. A este importante número de grandes presas en explotación se le añade en la actualidad su progresivo envejecimiento técnico y estructural; construidas la mayor parte de ellas entre los años 1.955 y 1.970, su edad media se sitúa actualmente alrededor de los 55 años teniendo un 48% de ellas una edad superior a los 50 años. Ante esas elevadas cifras se precisa una intensificación de las labores de vigilancia y de mantenimiento y conservación a efectos de que puedan seguir prestando el servicio para el que fueron proyectadas y construidas, en las debidas condiciones de seguridad y funcionalidad; necesidad que ya fue apuntada en el artículo 36.2 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional: *“En la elaboración de la programación de inversiones públicas en obras hidráulicas se deberá establecer un equilibrio adecuado entre las inversiones destinadas a la realización de nuevas infraestructuras y las que se destinen a asegurar el adecuado mantenimiento de las obras hidráulicas existentes y a minimizar sus impactos en el entorno en el que se ubican”*.

Asimismo, es necesario recordar que la tradición legislativa en España en materia de aprovechamientos de agua para la producción de energía eléctrica descansa en el régimen concesional que exige la obtención de un título jurídico adecuado y suficiente. Dicho título para acceder al uso privativo de los bienes de dominio público es la concesión administrativa. Las concesiones otorgadas por la Administración se han caracterizado por sus prolongados plazos de vigencia, pasando de las concesiones a perpetuidad de la Ley de 13 de junio de 1879, a los plazos más modernos de los Reales Decretos de 14 de junio de 1921 (65 años) y de 10 de octubre de 1922 (75 años), sin olvidar el plazo de 99 años establecido este último



real decreto para aquellos aprovechamientos en los que resulte beneficiado el interés general, entendiéndose que el interés general resulta beneficiado por aquellos aprovechamientos que lleven consigo la ejecución o mejora de una obra comprendida en el plan de las (obras) hidráulicas del Estado o de una parte importante de ellas que no impida en su día la ejecución de la obra total; aquellos que exijan la construcción de embalses reguladores suficientes para anular los efectos de las grandes avenidas de las corrientes en que se establezcan o para elevar el caudal de estiaje en gran parte de su longitud hasta el promedio entre el estiaje normal y el caudal medio del año. En efecto, la entrada en vigor de la Ley de Aguas de 1985 consolidó un plazo máximo de duración de 75 años que resulta de aplicación tanto para las concesiones otorgadas a partir del 1 de enero de 1986, como para aquellas otorgadas con anterioridad con carácter de perpetuidad o por un plazo de 99 años. Para estas últimas, el plazo de 75 años que se establece como máximo tendrá en cuenta el periodo concesional ya disfrutado de modo que en total la concesión no cuente con un plazo superior a los 75 años citados. Como consecuencia de lo expuesto se viene produciendo en la actualidad la terminación de los plazos concesionales establecidos a partir de 1921 y con ellos la extinción del derecho al aprovechamiento hidroeléctrico por parte de sus titulares. Es necesario recordar que estos aprovechamientos suelen estar ligados a una presa y a su embalse por lo que es preciso prestar atención a la seguridad de esas infraestructuras. De este modo, corresponde al presente real decreto establecer de forma clara las exigencias de seguridad que ha de cumplir el concesionario, como titular de las citadas infraestructuras, no sólo durante los primeros tiempos de explotación sino también en el momento en el que el aprovechamiento hidroeléctrico una vez extinguido el derecho concesional, revierte a la Administración, para su posterior utilización y explotación en los términos previstos en el artículo 132.2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico u otras formas de explotación que pudieran arbitrarse normativamente en el futuro.



## II

El Título VII del Reglamento de Dominio Público Hidráulico será de aplicación, según su artículo 356, a las presas, balsas y embalses que en función de sus dimensiones estén clasificadas como grandes presas y a aquellas que, aun no siendo grandes presas, su rotura o funcionamiento incorrecto pueden afectar gravemente a núcleos urbanos o a servicios esenciales, o a un número reducido de viviendas o producir daños materiales o medioambientales muy importantes o importantes.

El Capítulo IV del citado título regula el régimen jurídico relativo a la seguridad de presas, embalses y balsas. En particular, el artículo 364 se refiere a las Normas Técnicas de Seguridad de presas y embalses, indicando que serán aprobadas mediante real decreto, previo informe de la Comisión Técnica de Seguridad de Presas y de la Comisión de Normas para Grandes Presas, y que establecerán las exigencias mínimas de seguridad de las presas y embalses, graduándolas según su clasificación, y que determinarán los estudios, comprobaciones y actuaciones que el titular debe realizar y cumplimentar en cada una de las fases de la vida de la presa, entendiendo que *“las exigencias de seguridad son aquellas condiciones que deben cumplir las presas y embalses en todas sus fases. El criterio básico para determinar las exigencias de seguridad será el riesgo potencial que pueda derivarse de la rotura o el funcionamiento incorrecto de la misma, evaluado en el proceso de clasificación de la presa”*.

Con la finalidad de redactar las Normas Técnicas de Seguridad de presas, embalses y balsas, la Orden AAA/1266/2015, de 25 de junio, aprueba la creación de la Comisión de Normas para Grandes Presas. Si bien su creación propiamente dicha había tenido lugar mediante la Orden del entonces Ministerio de Obras Públicas de 15 de enero de 1959, con la misión de redactar las instrucciones técnicas para el proyecto, construcción y explotación de presas y embalses, el tiempo transcurrido desde aquellas fechas ha hecho necesario dotar a la Comisión de un régimen jurídico plenamente adaptado a la legislación administrativa vigente, dando paso a la actual Comisión de Normas para Grandes Presas. La Comisión está adscrita al Ministerio para la Transición Ecológica a través de la Dirección



General del Agua, como órgano consultivo y de asesoramiento técnico en relación con la seguridad en materia de presas y embalses. Entre sus funciones se encuentra la elaboración de propuestas sobre las Normas Técnicas de Seguridad de presas, embalses y balsas, así como el asesoramiento técnico en materia de seguridad relacionado con el proyecto, construcción y explotación de presas y embalses, cuando le sea requerido por el titular de la Dirección General del Agua u órgano que en un futuro pueda asumir sus competencias.

A este respecto, no puede desconocerse la labor realizada desde su origen y durante décadas por la Comisión de Normas para Grandes Presas en orden al estudio y examen de numerosos problemas relacionados con la seguridad de las presas, ni las funciones desarrolladas que siempre han estado destinadas al examen y propuesta de reforma de la normativa de carácter técnico.

Las propuestas de Normas Técnicas de Seguridad para presas y embalses cuya aprobación se propone han sido redactadas por la Comisión de Normas para Grandes Presas, cumpliendo así con el encargo que le efectuó el Ministerio para la Transición Ecológica a través de la Dirección General del Agua.

Según lo establecido en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, las Normas Técnicas de Seguridad que se aprueban son las siguientes:

- a) Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de presas y sus embalses.
- b) Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de presas y llenado de sus embalses.
- c) Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas.

La aprobación de las Normas Técnicas de Seguridad de presas, embalses y balsas se plantea en dos fases. Una primera, a la que responde el presente real decreto, mediante el cual se aprueban las Normas Técnicas de Seguridad relativas a las presas y sus embalses, y una segunda en la que mediante otro real decreto se aprobarán las Normas Técnicas de Seguridad



relativas a las balsas. Se ha considerado que, atendiendo a la naturaleza, singularidad y ubicación normal de las balsas, pero también técnicamente, el criterio más correcto y adecuado para tratar en las Normas Técnicas de Seguridad tanto presas como balsas era el de separarlas, de forma que un grupo de normas tratara aquellas infraestructuras que responden a la definición de presas, es decir, aquellas que están ubicadas en cauces, sean públicos o privados, y otra, las no situadas sobre cauces, las balsas. Esta diferenciación dará lugar, por lo tanto, a la aprobación de dos reales decretos diferenciados.

Por todo lo expuesto, y para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 364 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, en los términos expuestos, el presente real decreto tiene por objeto la aprobación de las Normas Técnicas de Seguridad de presas y embalses que, una vez aprobadas, constituirán, en el ámbito de las presas, la normativa vigente en materia de seguridad de presas y embalses a aplicar, unificando en ella toda la normativa hasta ahora en vigor y dando fin a la situación de transitoriedad en la que coexistían distintas normas con diferentes exigencias y distintos niveles de seguridad.

Las Normas Técnicas de Seguridad que se aprueban han sido informadas por el Consejo Nacional de Protección Civil que, de acuerdo con la Ley 17/2015, 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil, es el órgano de cooperación en materia de protección civil de la Administración General del Estado, de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y de la Administración Local. Tiene dicho Consejo Nacional por finalidad contribuir a una actuación eficaz, coherente y coordinada de las Administraciones competentes frente a emergencias. Funciona en Pleno y en Comisión Permanente.



### III

En cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de consulta pública, así como al de audiencia e información pública y se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en particular, a los principios de necesidad y eficiencia. Tiene su razón de ser en el interés general de garantizar la seguridad de las personas, el medio ambiente y los bienes mediante la aprobación de las Normas Técnicas de Seguridad de presas y embalses, cuyo cumplimiento redundará en una garantía de seguridad para todos los ciudadanos.

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 123 bis del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y del artículo 364 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI, VII y VIII del Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

En su virtud, a propuesta conjunta de la Ministra para la Transición Ecológica y del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de...

DISPONGO:

#### **Artículo uno. Aprobación de las Normas Técnicas de Seguridad de presas y embalses.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 364 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar, I, IV, V, VI, VII y VIII del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, se aprueban las Normas Técnicas de



Seguridad referidas a presas y embalses, que se recogen en los siguientes Anexos:

- Anexo I: Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de las presas y sus embalses.
- Anexo II: Norma Técnica de Seguridad para el proyecto, construcción y puesta en carga de las presas y llenado de sus embalses.
- Anexo III. Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de las presas y sus embalses.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será complementado, a efectos de dar cumplimiento al citado artículo 364 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, con las Normas Técnicas de Seguridad de balsas, que serán igualmente aprobadas por real decreto.

#### **Artículo dos. Ámbito de aplicación.**

1. Este real decreto será de aplicación a aquellas infraestructuras situadas en cauces públicos o privados que respondan a las definiciones de presa o embalse contenidas en el artículo 357 a) y e) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico y tengan la consideración de grandes presas, según se establece en el artículo 358 a) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, con independencia de la categoría (A, B o C) en la que se hayan clasificado en función del riesgo potencial derivado de su rotura y a la que se refiere el Artículo 358 a); también será de aplicación a aquellas infraestructuras que tengan la consideración de pequeñas presas que hayan sido clasificadas en las categorías A o B según ese mismo Artículo 358 a).

2. Las Normas Técnicas de Seguridad contenidas en este real decreto, en cuanto exigencias mínimas de seguridad de las presas y sus embalses y cuya finalidad es la de proteger a las personas, al medio ambiente y a las propiedades, serán de obligado cumplimiento en las distintas fases de la vida de las presas situadas en territorio español.



### **Artículo tres. Fases de la vida de una presa.**

1. Se entiende por fases en la vida de la presa las distintas situaciones que se diferencian en su desarrollo y utilización. A lo largo de la vida de la presa pueden coincidir en el tiempo actividades que den lugar a que, en determinados casos, no exista una diferenciación clara entre fases y se produzcan solapes entre ellas, debiéndose establecer, en general, la fase, en base al criterio dado por la actividad principal y su situación administrativa.
2. En función de la actividad principal desarrollada durante el período correspondiente, las fases en la vida de las presas se denominan: proyecto, construcción, puesta en carga, explotación y puesta fuera de servicio.
3. La fase de explotación constituye la finalidad última de la presa, por lo que las condiciones en que ésta vaya a realizarse deben tenerse presentes en todas las fases anteriores.

### **Artículo cuatro. Obligación de solicitar la clasificación de las presas**

1. Los titulares de las presas y embalses están obligados a solicitar la clasificación de dichas infraestructuras en función del riesgo potencial derivado de su rotura o funcionamiento incorrecto. A tal efecto, presentarán ante la Administración hidráulica competente, en función de la demarcación hidrográfica donde se sitúe la presa y embalse, una propuesta de clasificación que estará justificada de acuerdo con los criterios establecidos en la “Norma Técnica de Seguridad para la Clasificación de las Presas y para la Elaboración e Implantación de los Planes de Emergencia de Presas y Embalses” contenida en el presente real decreto.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 358 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, los criterios para la clasificación de las presas son los siguientes:
  - a) En función de sus dimensiones se distinguen grandes presas y pequeñas presas.



Se considera gran presa aquella cuya altura es superior a 15 metros y la que, teniendo una altura comprendida entre 10 y 15 metros, tenga una capacidad de embalse superior a 1 hectómetro cúbico.

Se considera pequeña presa aquella que no cumple las condiciones de gran presa.

b) En función del riesgo potencial que pueda derivarse de su posible rotura o funcionamiento incorrecto, se clasifican en una de las tres categorías siguientes:

Categoría A: Presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto pueden afectar gravemente a núcleos urbanos o a servicios esenciales, o producir daños materiales o medioambientales muy importantes.

Categoría B: Presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede ocasionar daños materiales o medioambientales importantes o afectar a un número reducido de viviendas.

Categoría C: Presas cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede producir daños materiales de moderada importancia y sólo incidentalmente pérdidas de vidas humanas. En todo caso, a esta categoría pertenecerán todas las presas no incluidas en las categorías A o B.

3. Los titulares de las presas de la categoría C estarán obligados, cada cinco años, a valorar si procede revisar su clasificación atendiendo a nuevas condiciones de peligrosidad aguas abajo.

#### **Artículo quinto. Obligatoriedad de los Planes de Emergencia.**

A los efectos de este real decreto, las presas y embalses clasificados en las Categorías A o B, deberán contar con el correspondiente Plan de Emergencia de la presa elaborado e implantado de acuerdo con las prescripciones contenidas en la “Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las Presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de Presas y sus Embalses”.



## **Artículo sexto. Prevalencia de la Seguridad durante todas las fases de la vida de la presa.**

1. Los criterios derivados de la seguridad de la presa y embalse prevalecerán sobre cualquier otro durante todas las fases de su vida, siendo responsabilidad del titular el cumplimiento de los criterios recogidos en las Normas Técnicas de Seguridad.
2. Cualquier información de las presas sometidas al ámbito de aplicación de la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, tiene la condición de clasificada, por lo que sus titulares podrá denegar, sin justificación previa, el acceso a cualquier documentación relativa a aspectos que considere pueden ser sensibles: mecanismos de accionamiento de compuertas, sistemas de comunicaciones, accesos a las instalaciones, datos de tipo técnico, o cualesquiera otros relativos a la infraestructura o sus instalaciones auxiliares.

## **Artículo séptimo. Entidades Colaboradoras en materia de seguridad de presas y sus Embalses.**

1. De acuerdo con el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, tendrán la consideración de entidades colaboradoras en materia de control de la seguridad de presas y embalses aquellas entidades públicas o privadas, que, mediante la obtención del título correspondiente, quedan autorizadas a colaborar con la Administración Pública competente en las labores de control, de carácter técnico o especializado, relativas a la seguridad de presas y embalses. Esa colaboración con la Administración pública competente exigirá la celebración del correspondiente contrato.
2. El ámbito funcional de actuación de las entidades colaboradoras será desarrollado mediante Orden de la Ministra para la Transición Ecológica.

A tal efecto, se distinguirán:

A) las labores para las que estarán habilitadas con carácter exclusivo:

- a) Certificar el cumplimiento por parte del titular de la presa de las obligaciones establecidas tanto en las Normas Técnicas de Seguridad de presas y embalses como en el presente real decreto.



b) Certificar que los documentos de seguridad que debe presentar el titular de la presa ante la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses:

-Propuesta de Clasificación, o cualquiera de sus revisiones

- Plan de Emergencia de la presa, o cualquiera de sus revisiones, reúnen las exigencias de seguridad contenidas en la “Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de presas y para la elaboración e implantación de los Planes de Emergencia de presas y embalses” y son conformes a lo dispuesto en sus artículos 4 y 14 a 20, respectivamente.

c) Certificar que el documento Normas de Explotación, o cualquiera de sus revisiones posteriores, y que el titular debe presentar ante la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses para su aprobación, es conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la “Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas y sus embalses”.

d) Certificar que las conclusiones de los Informes periódicos de comportamiento que están obligados a realizar los titulares de las presas son conformes a lo dispuesto en el artículo 24 de la “Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas y sus embalses”.

e) Certificar que el documento de Revisión de Seguridad que el titular de la presa está obligado a presentar ante la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses para validar su seguridad, según establece el art \*\*\*\*, y que obedece a la obligación de realizar periódicamente revisiones generales de la seguridad de la presa y el embalse, es conforme a lo dispuesto en los artículos 27 a 33 de la “Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de presas y sus embalses”.

B) Labores de apoyo a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses mediante la realización de actividades de



inspección y seguimiento de presas y embalses y para cuya ejecución será precisa la posesión del título de entidad colaboradora:

- a) Informar, de acuerdo con la documentación aportada por el titular, la propuesta de clasificación de cualquier presa, con independencia de la fase de su vida en que se encuentre.
- b) Informar y proponer a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses la aprobación de los Planes de Emergencia de las presas clasificadas en las categorías A o B.
- c) Informar y proponer a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses la aprobación de las Normas de Explotación.
- d) Informar a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses durante la fase de explotación de las presas del cumplimiento de las Normas de Explotación.
- e) Informar a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses durante la fase de explotación de las presas de la adecuación del Archivo Técnico a lo establecido en la Norma Técnica de Seguridad.
- f) Proponer a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses durante la fase de explotación de las presas los plazos en los que deben realizarse las revisiones generales de seguridad.
- g) Analizar los resultados de las revisiones generales periódicas de seguridad y emitir informe al respecto.
- h) Informar a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses durante la fase de explotación de las presas la necesidad de establecer, por razones de seguridad, condicionantes a la explotación ordinaria de presas y/u ordenar vaciados parciales o totales de los embalses que contienen.
- i) Revisar los proyectos de nuevas presas o de mejora de la seguridad de las presas existentes o de sus estructuras auxiliares, incluso cualquiera de sus modificaciones posteriores, informando a la Administración competente en materia de seguridad de presas y



embalses sobre el cumplimiento de los requisitos de seguridad exigidos en las distintas Normas Técnicas de Seguridad.

- j) Inspeccionar las obras de construcción de nuevas presas, o de mejora de la seguridad de las presas existentes o de sus estructuras auxiliares, informando a la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses sobre el cumplimiento de los requisitos de seguridad contenidos en sus proyectos o acerca de los exigidos en las distintas Normas Técnicas de Seguridad.

3. El ámbito territorial de actuación de las entidades colaboradoras será nacional. No obstante, en las cuencas intracomunitarias, las Comunidades Autónomas podrán establecer la organización y procedimientos que consideren necesarios para regular la forma de actuar de las entidades colaboradoras dentro del ámbito de sus competencias, siempre y cuando se respeten los requisitos mínimos establecidos en el apartado siguiente. En este supuesto, el ámbito de aplicación de las entidades colaboradoras quedará limitado al respectivo territorio.

4. Los requisitos mínimos para la obtención del título de entidad colaboradora en materia de seguridad de presas y embalses serán los siguientes:

4.1. Acreditación: será preciso contar con la acreditación emitida por una entidad oficial de acreditación perteneciente a alguno de los Estados miembros de la Unión Europea que garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas de la serie a la que pertenece la UNE-EN ISO/IEC 17020, “criterios generales para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan inspección”, o la que en el futuro la sustituya que sea de aplicación en función de su ámbito de actuación.

4.2. Méritos de capacidad: las entidades colaboradoras habrán de acreditar los méritos de capacidad técnica y económica, independencia e imparcialidad, necesarios para las actuaciones a realizar. En este sentido, se requerirá una experiencia acreditada mínima de 5 a 10 años.

4.3. Suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil, un aval u otra garantía financiera con entidad debidamente autorizada por



importe suficiente para garantizar los perjuicios que pudieran derivarse de las actuaciones que desarrolle.

5. Las entidades colaboradoras deberán inscribirse en el Registro de Entidades Colaboradoras de la Administración Hidráulica del Ministerio para la Transición Ecológica.

**Artículo octavo. - Obligaciones del titular de una presa vinculada a un aprovechamiento hidroeléctrico.**

1. Los concesionarios y quienes sean titulares de un derecho que permita el uso privativo de las aguas para el aprovechamiento hidroeléctrico de las mismas o para otro uso, estarán obligados a cumplir las exigencias de seguridad de la presa y su embalse contenidas en este real decreto y específicamente, las obligaciones recogidas en las Normas Técnicas de Seguridad de Presas y Embalses.

2. En particular, estarán obligados a presentar ante la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, un año antes de la fecha en la que se vaya a producir la extinción de su derecho, la documentación actualizada que sea acreditativa del cumplimiento de las obligaciones que corresponden al titular en relación con la clasificación de la presa y embalse vinculados al aprovechamiento, las relativas a la implantación del Plan de Emergencia, así como las Normas de Explotación de la presa y el embalse. Por último, deberá aportar la documentación relativa a la revisión general prevista en los artículos 27 a 33 de la “Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta en fuera de servicio de las presas y sus embalses”. En la aplicación de este artículo se tendrá en cuenta lo previsto en la disposición transitoria cuarta de este real decreto.

3. La Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses teniendo en cuenta la documentación aportada, impondrá al titular las condiciones y exigencias que fueran precisas en orden a garantizar que se cumplen las exigencias de seguridad de la presa y su embalse en el momento de extinguirse la concesión.



4. El concesionario mantendrá su responsabilidad, en relación con las exigencias de seguridad, durante los cinco años siguientes a la extinción de su derecho. En este plazo, deberá completar los aspectos exigidos en las Normas Técnicas de Seguridad que enumera el apartado 2 de este artículo que se hayan encontrado insuficientemente atendidos por la Administración en la comprobación que realice conforme al apartado 3.

#### **Artículo noveno. - Aplicación del Régimen Sancionador de la Ley de Aguas.**

1. El incumplimiento de las exigencias de seguridad establecidas en cada una de las Normas Técnicas para las diferentes fases de la vida de la presa, así como el relativo a las obligaciones establecidas en el presente real decreto, darán lugar a la aplicación del régimen sancionador previsto en el texto refundido de la Ley de Aguas.

2. El artículo 123 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, establece obligaciones y responsabilidades para el titular de la presa y embalse que se determinarán reglamentariamente, cuyo incumplimiento constituye una infracción administrativa tipificada en el artículo 116 3 g) de la citada Ley.

3. Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se tendrá en cuenta el artículo 317 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que establece que podrán ser calificadas de graves o muy graves, según los casos, las infracciones consistentes en los actos y omisiones contemplados en el artículo 116, 3 g) del texto refundido de la Ley de Aguas, en función de la trascendencia de los mismos para la seguridad de las personas y bienes. Dicha trascendencia será apreciada por la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses.

4. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, la administración competente en materia de seguridad de presas y embalses llevará a cabo campañas de inspección de las presas, con el fin de comprobar que el titular de la presa cumple con las obligaciones impuestas en este real decreto y en las Normas Técnicas de Seguridad que él mismo aprueba, así como las generales establecidas en el Título VII del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.



**Disposición Transitoria Primera. Clasificación realizada o tramitada de acuerdo a las Disposiciones jurídicas vigentes con anterioridad.**

1. Las presas que a la entrada en vigor del presente real decreto se encontrasen clasificadas, en virtud de las disposiciones anteriores, mantendrán dicha clasificación, si bien, sus titulares estarán obligados a evaluar la adecuación de la misma en el plazo de cinco años para todas las categorías.
2. Los expedientes relativos a la aprobación de la clasificación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto y no resueltos, se resolverán de acuerdo con las exigencias de la normativa vigente en el momento de la solicitud, si bien estarán obligados a evaluar la clasificación obtenida en el plazo máximo de 5 años.
3. Las presas que a la entrada en vigor del presente real decreto no se encontrasen clasificadas estarán obligados a solicitar su clasificación en el plazo de un año.

**Disposición Transitoria Segunda. Planes de Emergencia aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto.**

1. Los titulares de las presas que a la entrada en vigor del presente real decreto se encontrasen clasificadas en las categorías A o B en virtud de las disposiciones jurídicas hasta ahora vigentes, y no hayan elaborado el Plan de Emergencia correspondiente, estarán obligados a presentarlo ante la Administración competente en materia de Seguridad de presas y embalses, para su aprobación, en el plazo máximo de dos años para las presas clasificadas en la categoría A, y de cuatro años para las de categoría B.
2. Los titulares de las presas que a la entrada en vigor del presente real decreto se encontrasen clasificadas en las categorías A o B y contasen con un Plan de Emergencia aprobado por la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses, mantendrán dicha aprobación. Complementariamente estarán obligados a implantar dicho Plan de Emergencia en el plazo de cuatro años tanto para las de categoría A como para las de categoría B, de acuerdo con el procedimiento establecido en la "Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las Presas y para la



elaboración e implantación de los planes de emergencia de las Presas y sus embalses”.

**Disposición Transitoria Tercera. Planes de Emergencia no aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto que se encuentren en tramitación.**

Los expedientes relativos a la aprobación de los planes de emergencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, se resolverán de acuerdo con las exigencias de la normativa vigente en el momento de la solicitud. Una vez aprobado el correspondiente Plan de Emergencia el titular estará obligado a implantarlo en el plazo máximo de 4 años, de acuerdo con el procedimiento establecido en la “Norma Técnica de Seguridad para la clasificación de las Presas y para la elaboración e implantación de los planes de emergencia de las Presas y sus embalses”.

**Disposición Transitoria Cuarta. Régimen aplicable a las presas que se encuentran en explotación.**

1. Los titulares de presas que a la entrada en vigor del real decreto hubiesen realizado la revisión general de seguridad conforme a la normativa anterior, estarán obligados a evaluar su adecuación a lo establecido en la “Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de las Presas y sus embalses”, en un plazo máximo de 5 años.
2. Las revisiones generales de seguridad de las presas que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor del real decreto, serán evaluadas por la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses de acuerdo a las disposiciones vigentes en el momento de la solicitud.
3. Aquellos titulares de presas que no hubieran efectuado la primera revisión general de seguridad, estando obligados a realizarla conforme a la normativa anterior, deberán presentarla ante la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses en el plazo máximo de 3 años.



### **Disposición Transitoria Quinta. Normas de Explotación de la presa y el embalse.**

1. Los titulares de presas que a la entrada en vigor del presente real decreto contasen con unas Normas de Explotación aprobadas, mantendrán dicha aprobación, si bien estarán obligados a evaluar su adecuación a lo establecido en la “Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de las Presas y sus embalses”, en un plazo máximo de 5 años.
2. Aquellas Normas de Explotación que se encontrasen en tramitación a la entrada en vigor del real decreto, serán aprobadas por la Administración competente en materia de seguridad de presas y embalses de acuerdo a las disposiciones vigentes en el momento de formular la solicitud, si bien estarán obligados a evaluar su adecuación a lo establecido en la “Norma Técnica de Seguridad para la explotación, revisiones de seguridad y puesta fuera de servicio de las Presas y sus embalses”, en un plazo máximo de 5 años.
3. Los titulares de presas que a la entrada en vigor del presente real decreto no hubiesen presentado para su aprobación las Normas de Explotación, estarán obligados a presentarlas en el plazo máximo de 3 años para las presas clasificadas en la categoría A y de 5 años las de categoría B y C.

### **Disposición Transitoria Sexta. Cómputo de plazos.**

Los plazos establecidos en las Disposiciones Transitorias anteriores se computarán desde el día siguiente al de la entrada en vigor del presente real decreto.

### **Disposición Derogatoria.**

1. A la entrada en vigor de este real decreto quedan derogadas respecto de las presas y sus embalses, las siguientes disposiciones:
  - a) La Orden de 31 de marzo de 1967 por la que se aprueba la «Instrucción para el proyecto, construcción y explotación de grandes presas».
  - b) Orden de 12 de marzo de 1996 por la que se aprueba el Reglamento Técnico sobre Seguridad de Presas y Embalses.
  - c) Todas las normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este real decreto.



2. Consecuentemente, las disposiciones citadas mantendrán su vigencia respecto de las balsas, mientras no se aprueben las correspondientes Normas Técnicas de Seguridad de acuerdo con lo indicado en el artículo 1.2 del presente real decreto.

**Disposición Final Primera. Título competencial.**

El presente real decreto se dicta al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.22ª y 23ª de la Constitución, que indica que el Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma y de legislación básica sobre protección del medio ambiente respectivamente, así como al amparo del artículo 149.1.29ª, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública, acotada en este caso a la protección civil, en los términos definidos por el Tribunal Constitucional

**Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».